

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00203 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en el expediente (archivos 07 y 08, C.1-expediente digital), quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación personal del demandado Rommel Botache Díaz, pues es posterior al envío y recepción del aviso aludido en el inciso anterior.

Ahora bien, en atención al derecho de petición formulado por el demandado Rommel Botache Díaz no se le dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso.

Con todo, es de señalar que los términos establecidos por la Ley, como en este caso, de los que disponía el ejecutado para pagar la obligación reclamada o formular excepciones, son perentorios e inmodificables y que si su propósito era solicitar el amparo de pobreza para que se le designara un abogado y así contestar la demanda, dicha petición ha debido realizarla durante el término del que disponía para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el aviso con el cual se le tuvo por notificado le fue entregado el 5 de mayo de 2021, pues así lo dispone el art. 152 del C. G. del P.

En todo caso, si el señalado demandado aun requiere de la concesión del mencionado amparo de pobreza, es preciso que presente la solicitud respectiva realizando la manifestación jurada a que se refiere el inciso segundo del nombrado art. 152 del C. G. del P. No obstante, es preciso aclararle al ejecutado que el hecho de que no se le hubiera designado apoderado para que contestara la demandada, porque la solicitud fue radicada extemporáneamente, no constituye lesión o amenaza a su derecho fundamental al debido proceso, pues en tratándose de procesos de mínima cuantía, como el que aquí nos convoca, las partes pueden actuar en causa propia si así lo desean, en caso contrario, y si no cuentan con los recursos económicos para ello, bien pueden acudir a la aludida figura del amparo de pobreza, atendiendo, claro está, a los términos establecidos en la Ley

Procesal cuando lo que se pretende es que el apoderado designado conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 19 de agosto de 2022

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9674a170d5fde38ce34a3b2813919ffa7f33062e6d317226be47dfa08c770a9b**

Documento generado en 18/08/2022 11:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>